

47



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA Nro. 03
DEMANDANTE	HECTOR ESTRADA MEJIA
DEMANDADO	DAVID MEJIA AMARILES
RADICADO	N° 05-001-31-10-008-2019-00053-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia N° 43 de 2021
DECISIÓN	ACEPTA ALLANAMIENTO - ACEPTA EXONERACION

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, el extremo pasivo mediante mensaje de texto, de fecha 28 de junio de 2021, manifiesta que se allana a las pretensiones de la demanda para que se dicte sentencia. Por consiguiente, ateniendo el pronunciamiento de nuestro superior respecto que la sentencia puede proferirse de forma escritural, así se procederá.

Según lo anterior y en vista de que se da estricto cumplimiento a la **OPORTUNIDAD Y FORMA** que para el efecto consagra el artículo 98 del Código General del Proceso y, además, no existe ninguno de los impedimentos que para su eficacia establece el artículo 99 ibídem, **SE ACEPTARA** el mencionado **ALLANAMIENTO**.

El demandante, a través de su mandatario judicial, solicitó la EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA, con base en los siguientes,

HECHOS

El señor Héctor Javier Mejía Estrada, sostuvo relaciones extramatrimoniales con la señora Dora Ofelia Amarilles Sánchez, de cuyas unión nació el menor DAVID MEJIA AMARILES. El señor Mejía Estrada, fue demandado por alimentos por la madre del menor. En el mencionado proceso llevado a cabo en el Juzgado 8 de Familia fue condenado a pagar la suma de \$163.533 como cuota alimentaria. Desde entonces y hasta la fecha el señor Mejía ha cumplido con la obligación impuesta, en los términos que se dispuso en la sentencia. En la actualidad el hijo de la pareja cuenta con la edad de 25 años de edad, como se evidencia con el registro civil de nacimiento que se adjunta. Dadas las condiciones enunciadas anteriormente, el señor Mejía, no tiene actualmente obligación alimentaria con su hijo Juan David Mejía Amariles.

PRETENSIONES

Primera: Que se exonere a mi procurado el señor Javier Mejía Estrada, de continuar pagando a favor de David Mejía Amariles la cuota de alimentos que le impuso el juzgado Octavo de Medellín, mediante sentencia que profirió en fecha 04 de junio de 1997, según proceso promovido por la señora Dora Ofelia Amariles Sánchez madre del entonces menor.

HISTORIA PROCESAL

La acción fue admitida tras un inadmisorio mediante auto del 6 de marzo de 2019 y se dispuso imprimirle al proceso el trámite verbal sumario, ordenándose la notificación al demandado.

Por afirmarse que se desconoce el paradero del demandado DAVID MEJIA AMARILES, se dispuso emplazarlo y se ordenó nombrarle curador que lo represente, recayendo tan nombramiento en el doctor ABAD MONTROYA NARANJO, quien se notificó de la presente demanda el día 16 de diciembre de 2019, contestando oportunamente sin proponer excepciones. Solicitando se oficiara a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA, con el fin de que suministraran los datos del demandado para su ubicación, procediendo a ubicarlo en el número de teléfono que suministraron; motivo por el cual el joven JOSE DAVID MEJIA AMARILES, a través del Curador manifiesta que se allana a las

pretensiones de la demanda a fin de que su padre sea exonerado en continuar cubriendo en su favor cuota alimentaria.

Atendiendo entonces el allanamiento presentado por el demandado, se entrará a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con relación a la figura del allanamiento a la demanda previsto en el artículo 98 de la normativa procesal colombiana, deben cumplirse ciertas exigencias que señala la norma, como el aceptar de manera expresa, tal como obra por parte del demandado en el mencionado escrito, las súplicas formuladas por la parte demandante, y que se haga el reconocimiento de los fundamentos fácticos en que sustenta el petitum respectivo. De no ser ello así, no habría allanamiento en la forma que lo concibe la Ley de procedimiento, ni el Juez, por tanto, habría de admitirlo, sino continuar la actuación procesal pertinente. Si, por el contrario el acto se produce conforme a la norma citada, el Juez, si advierte fraude o colusión o en vista de la solicitud de su interviniente principal, decretará pruebas oficiosamente.

Adviértase, que el allanamiento carece de eficacia en los casos en que se refiere el artículo 99 CGP.; por lo cual, si se da uno de los motivos previstos en esta disposición, tal acto no produce efecto alguno.

Más en el presente evento, el anterior allanamiento está ajustado a derecho de conformidad con la normativa ya citada. En consecuencia, se acogerá y se procederá en armonía con tal dispositivo, esto es, se entrará a desatar la litis profiriendo la respectiva sentencia acogíendose a la pretensión de la demanda “Que se exonere a mi procurado el señor Javier Mejía Estrada, de continuar pagando a favor de David Mejía Amariles la cuota de alimentos que le impuso el juzgado Octavo de Medellín, mediante sentencia que profirió en fecha 04 de junio de 1997, según proceso promovido por la señora Dora Ofelia Amariles Sánchez madre del entonces menor. ”, pues el allanamiento tiene los efectos de una confesión.

Las obligaciones nacen, ya del concurso real de la voluntad de dos o más personas, como en los contratos o convenciones, ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado, en todos los cuasicontratos; y a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos, ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

La fuente de la obligación alimentaria es pues, la norma jurídica la que conforme a reiteradas doctrinas y jurisprudencia nacional, la establece con fundamento en la existencia de un estado civil en virtud del cual surge el vínculo obligación al , es decir, de una persona que tiene derecho alarse determinadas circunstancias que prevé también el legislador, a reclamar alimentos, llamado corrientemente alimentario, y otra que tiene la prestación correlativa de satisfacer dicho derecho, llamado comúnmente alimentante. Se trata entonces de la Ley sustancial o de derecho material en cuanto crea relaciones jurídicas en las que hay derecho subjetivo individual si bien su naturaleza y su inejecución producen efectos que ascienden al campo privado para afectar la sociedad.

Los fallos alimentarios no tienen la fuerza de cosa juzgada material sino formal, y en virtud de este fenómeno jurídico pueden las partes cuando las circunstancias del alimentista o alimentario han variado pedir ante la justicia la revisión de dicha cuota, bien sea pidiendo incremento, disminución o exoneración de la pluri mencionada cuota alimentaria.

La acción aquí propuesta tiene como finalidad la EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor HECTOR JAVIER MEJIA ESTRADA, en contra de su hijo mayor de edad DAVID MEJIA AMARILES.

Las partes cumplieron las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en los artículos 98 y 388 del C.G.P.; además, las partes son plenamente capaces para disponer de sus derechos. Por lo anterior habrá de accederse a lo pedido sin mayores consideraciones que hacer.

49

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACEPTAR el allanamiento presentado por el demandado **JOSE DAVID MEJIA AMARILES**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 98 y ss del Código General del Proceso, a partir del mes de junio del presente año en la cual se hizo la manifestación.

SEGUNDO: EXONERAR, al señor **HECTOR JAVIER MEJIA ESTRADA**, de continuar pagados alimentos a su hijo mayor de edad **JOSE DAVID MEJIA AMARILES**.

TERCERO: Oficiar a la empresa **ALMACAFE S.A**, en la cual labora el señor **MEJIA ESTRADA**, con el objeto de poner fin a las retenciones que a su salario se viene efectuando desde el 12 de agosto de 1998.

CUARTO: Los dineros que lleguen con posterioridad al mes de junio de 2021, serán devueltos al demandado señor **MEJIA ESTRADA**.

QUINTO: No hay condena en costas por cuanto el demandado se allano a las pretensiones de la demanda.

SEXTO: Expídanse las copias que soliciten los interesados. Una vez hecho lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ